

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2012.

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 3º, 5º, 12, 14 y 15, fracción IV y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y 6 fracción I, 8 fracción XI y 140 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general, orden público e interés social en el territorio del Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de verificación vehicular.

Asimismo; es de orden público e interés social en el Distrito Federal asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población, así como mantener el equilibrio ecológico, por lo que serán igualmente de orden público e interés social, la verificación vehicular y el respeto a las restricciones a la circulación de los vehículos automotores para reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Las disposiciones de este Reglamento referentes a la verificación vehicular obligatoria serán aplicables a las fuentes móviles matriculadas en el Distrito Federal, así como a la verificación vehicular voluntaria de las matriculadas en otras Entidades Federativas o en el extranjero; así mismo, lo relativo al control de emisiones contaminantes a la atmósfera aplica a todos los vehículos automotores que circulen en dicha Entidad Federativa.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables correspondan a otras autoridades.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y a las siguientes:

- I. Línea de verificación vehicular: superficie de un Centro de Verificación destinada a la medición de emisiones de gases y/u opacidad vehiculares, la cual cuenta con un equipo de verificación de emisiones vehiculares y demás infraestructura necesaria para la medición de dichos contaminantes;
- II. Programa Hoy No Circula: nombre común que se le da al Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en las vialidades del Distrito Federal para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales;
- III. Reglamento: Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular; y
- IV. Salario Mínimo: Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Artículo 4.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación del Reglamento corresponde a la Secretaría:

- I. Emitir los diversos instrumentos jurídicos que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, los proveedores de equipo y prestadores de servicios de mantenimiento de equipo;
- II. Llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a la verificación vehicular, e imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones administrativas procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley;
- III. Autorizar la operación de Centros de Verificación, de los proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento de equipo, así como suspender o revocar las mismas en los supuestos en que sea procedente conforme a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición jurídica aplicable;
- IV. Acreditar al personal de los Centros de Verificación, de las empresas proveedoras de equipo y de las empresas que prestan el servicio de mantenimiento de equipo;
- V. Establecer y aplicar acciones para la verificación de emisiones vehiculares, en apoyo a programas o acciones de otras dependencias y entidades de la Administración Pública;

- VI. Otorgar autorizaciones para proveer y sustituir convertidores catalíticos, así como suspender o revocar las mismas en los supuestos en que sea procedente conforme a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento o cualquier otro ordenamiento en la materia; y
- VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 5.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Distrito Federal al someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, deberán hacerlo en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto expida dicha dependencia, y, en su caso, reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en lo relacionado a la emisión de gases en el escape, gases volátiles y/o elementos relacionados con la inspección visual.

Artículo 6.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en una entidad distinta al Distrito Federal que circulen en este territorio, podrán someterlos a la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto expida dicha dependencia.

Artículo 7.- La Secretaría contará con un Registro de los Centros de Verificación autorizados, de las personas autorizadas para proveer equipo y de las personas autorizadas para prestar servicios de mantenimiento de equipo, el cual debe incluir, como mínimo: nombre completo, denominación o razón social de las personas responsables, plantilla de personal que incluya funciones y fotografía, y en su caso, la vigencia de sus cargos.

En el supuesto que participen personas privadas o públicas distintas a la Secretaría en el proceso de capacitación, selección y evaluación del personal de los Centros de Verificación, también se deberán incluir en el Registro referido.

Asimismo, incluirá en aquel la información sobre las personas autorizadas para comercializar convertidores catalíticos y respecto de los talleres mecánicos autorizados para prestar el servicio de sustitución de convertidores catalíticos en mal estado, detectados en la verificación vehicular.

Artículo 8.- El personal de los Centros de Verificación deberá contar con la acreditación de la Secretaría, la cual se obtendrá posterior a la aprobación del proceso de selección, capacitación y evaluación que, en su caso, determine la Secretaría, mismo en el que podrán participar otras instituciones públicas o personas privadas, en cualquiera de sus etapas o en todas cuando se considere necesario para garantizar un servicio adecuado de verificación vehicular por el personal acreditado.

Las acreditaciones del mencionado personal tendrán vigencia de un año y se renovará de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la Secretaría.

Artículo 9.- El personal de los Centros de Verificación que hayan participado en la comisión de hechos que constituyan infracciones a la Ley, a este Reglamento o a cualquier otra disposición reglamentaria aplicable, será responsable solidario con los titulares de las autorizaciones para la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, por lo que, se les podrán imponer medidas de seguridad y correctivas, así como las sanciones procedentes, independientemente de las que se impongan a dichos titulares.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Pagar al Centro de Verificación respectivo únicamente la tarifa autorizada por la Secretaría para la verificación vehicular en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal;
- II. Mantener y conservar las condiciones originales de su automotor para evitar el incremento en las emisiones vehiculares de gases, partículas u opacidad;
- III. Respetar las restricciones de circulación de su vehículo automotor conforme al Programa Hoy No Circula y al certificado u holograma que expida el Centro de Verificación respectivo, conforme al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que emita la Secretaría;
- IV. Cubrir, en su caso, el monto de la multa por verificación extemporánea y las demás a que se hagan acreedores;

- V. Efectuar el mantenimiento vehicular o reparaciones necesarias cuando el mismo resulte no aprobado en el proceso de verificación de emisiones. Cuando la causa de no aprobación de la verificación vehicular se atribuya a una mala operación del convertidor catalítico, el propietario o poseedor estará obligado a acudir a un taller mecánico autorizado por la Secretaría para sustituir dicho dispositivo, así como para diagnosticar y, en su caso, reparar la falla que presente el automotor y que pudo ser la causa del daño sufrido por el catalizador descompuesto;
- VI. Asegurarse que su automotor cumpla con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales del Distrito Federal;
- VII. Portar en su vehículo automotor el certificado y el holograma de verificación vehicular vigente, así como cualquier otro documento que establezca el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria; y
- VIII. Las demás que se establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya aprobado la verificación dentro del período que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, deberá pagar una multa por verificación vehicular extemporánea y, con ella, dispondrá de treinta días naturales contados a partir del día del pago de la multa para verificar su vehículo automotor.

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, se duplicará el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea y se contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su pago, para aprobar dicha verificación. De no aprobarse de nueva cuenta la misma, y una vez cumplido el nuevo plazo otorgado, se duplicará el monto de la segunda multa señalada.

Durante los plazos de treinta días a que se refieren el primer y segundo párrafos de este artículo, el vehículo podrá circular únicamente para ser conducido a un taller mecánico a fin de recibir mantenimiento y/o a un Centro de Verificación. En caso de que sea detectado circulando a un lugar distinto de los anteriores, se impondrá al propietario o poseedor una multa por el doble del monto previsto por verificación vehicular extemporánea.

Artículo 12.- Los vehículos que no hubiesen sido verificados en el plazo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria debido a una causa de fuerza mayor, tal como la realización en ellos de alguna reparación mayor, o que hayan sido robados y/o hubiesen sufrido algún siniestro, podrán ser verificados fuera de período y sin el pago de multa por verificación extemporánea, siempre y cuando le sea autorizado por la Secretaría.

Los vehículos de instituciones públicas que, por el desempeño de sus funciones o necesidades del servicio, no se hayan presentado a verificar en el periodo correspondiente, podrán presentarse a verificar sin pago de multa por verificación extemporánea dentro del plazo que para efecto otorgue la Secretaría, siempre y cuando le sea autorizado por la Secretaría.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Artículo 13.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, como el instrumento de política ambiental que establecerá el calendario y los lineamientos conforme a los cuales los vehículos automotores de combustión interna en circulación matriculados en el Distrito Federal deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, el cual deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. El calendario de los periodos de verificación;
- II. Lineamientos para el tipo de constancia de verificación que se puede obtener;
- III. Tarifa por el servicio de verificación; y
- IV. Condiciones bajo las cuales operará el programa de detección y sustitución de convertidores catalíticos en mal estado.

Artículo 14.- Para la debida aplicación del Programa de Verificación Vehicular, la Secretaría podrá emitir los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para resolver los sucesos que se presenten durante la vigencia del mismo.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Artículo 15.- La Secretaría, con base en la necesidad de los servicios de verificación de emisiones vehiculares, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, convocatorias públicas dirigidas a las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización para establecer y operar Centros de Verificación, quienes deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 16.- Otorgada la autorización para establecer y operar un Centro de Verificación, se notificará al interesado, quien deberá iniciar la operación del mismo dentro del plazo improrrogable previsto en la propia autorización. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere iniciado la operación del Centro de Verificación, la autorización otorgada quedará sin efectos.

Artículo 17.- Además de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley, la autorización para operar Centros de Verificación podrá concluirse antes de cumplirse la vigencia cuando exista una causa de orden público e interés social. Dicha determinación deberá fundarse y motivarse adecuadamente.

Artículo 18.- La Secretaría establecerá, de considerarlo necesario, los términos bajo los cuales se podrán revalidar las autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación, y, en todo caso, se deberán considerar los resultados del programa de mejora continua que implementen los Centros de Verificación. La revalidación de la autorización para operar los Centros de Verificación tendrá una vigencia no menor a dos años ni superior a cinco años.

Artículo 19.- Ninguna persona física o moral podrá tener más de siete autorizaciones para establecer y operar Centros de Verificación o participación en sociedad con igual número de autorizaciones.

Artículo 20.- Los responsables de los Centros de Verificación deberán solicitar autorización a la Secretaría para cambiar de domicilio o de nombre denominación o razón social de éstos, así como de cualquier otro cambio que pretendan relacionado con los mismos. Asimismo, no es procedente y no tendrá ningún efecto jurídico la transferencia de derechos y obligaciones derivados de las autorizaciones para la operación y funcionamiento de Centros de Verificación sin la autorización previa de la Secretaría.

En el cambio de domicilio se deberá cumplir lo siguiente:

- I. Que el nuevo predio en el que se pretenda ubicar el Centro de Verificación cuente con una superficie mínima de quinientos metros cuadrados;
- II. Que el predio se encuentre a una distancia de por lo menos mil metros radiales respecto al Centro de Verificación más cercano; y
- III. Que la entrada del predio no se sitúe en una vialidad de acceso controlado.

Lo anterior sin perjuicio de los demás permisos, autorizaciones o trámites que deban cumplirse conforme a la legislación vigente.

Artículo 21.- La Secretaría podrá autorizar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Gobierno del Distrito Federal y del Gobierno Federal, la operación de Centros de Verificación institucionales en donde sólo se preste el servicio a la flota vehicular de la institución.

La Secretaría establecerá los lineamientos específicos para su operación, vigilando que se cumpla con las disposiciones indispensables para garantizar que la verificación vehicular sea aplicada de forma adecuada, conforme a las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

Artículo 22.- La Secretaría emitirá el manual o manuales que determinen las características y especificaciones que deben tener los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos que sean necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, lo cual, deberá cumplirse por los responsables de los Centros de Verificación, empresas proveedoras de equipos y empresas proveedoras del servicio de mantenimiento de equipos.

Artículo 23.- Las personas responsables de los Centros de Verificación, además de lo establecido en la Ley, están obligadas a:

- I. Presentar a la Secretaría e implementar un programa de mejora continua respecto a la operación y funcionamiento del Centro de Verificación, mismo en el que deberán incluirse:
 - a. Mecanismos para que la prestación del servicio a los usuarios sea ágil y eficiente, para lo cual, se deberá poner en práctica un sistema de turnos o citas, considerando una productividad máxima de ocho verificaciones aprobatorias por hora.
 - b. Medidas y acciones para garantizar que las instalaciones, sistemas, equipos y procesos de verificación cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.
 - c. Medidas y acciones para evitar afectaciones a terceras personas o impactos negativos al exterior con motivo o a consecuencia de la operación y funcionamiento del Centro de Verificación.

Dicho programa se someterá a la aprobación de la Secretaría y una vez autorizado, deberá cumplirse en sus términos. En tanto se autoriza el mismo, se pondrán en práctica las medidas necesarias para que el servicio de verificación vehicular sea más ágil y eficiente, así como para evitar filas de espera al exterior de las instalaciones de los Centros de Verificación.

El cumplimiento del referido programa será evaluado por la Secretaría y el resultado deberá considerarse para determinar si es procedente o no la renovación de autorizaciones. En la evaluación participarán las áreas con funciones de gestión y de inspección de fuentes móviles emisoras de contaminantes de la Secretaría, así como aquéllas que determine su titular; además, la Secretaría podrá invitar a participar en la evaluación a otras instituciones públicas o a personas privadas que por sus conocimientos o experiencia puedan aportar elementos importantes a considerar;

- II. Llevar un registro de las personas que presenten vehículos a verificar y evitar que una persona pueda verificar más de un vehículo al día en el mismo Centro de Verificación, salvo que las tarjetas de circulación de aquellos se encuentren a nombre de las mismas personas o se cuente con autorización de la Secretaría;
- III. Abstenerse de solicitar o recibir cualquier dádiva o pago adicional a las tarifas autorizadas por la Secretaría en la prestación del servicio de verificación vehicular;
- IV. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento, la autorización que le sea otorgada, las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal, así como en los manuales, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría o sean aplicables;
- V. Obtener y mantener vigentes las fianzas y seguro a que se refiere el artículo 193 de la Ley;
- VI. Contar con equipos y sistemas que cumplan con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento, en las normas oficiales mexicanas o ambientales para el Distrito Federal, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, para realizar la verificación vehicular y abstenerse de modificarlos sin previa autorización de la Secretaría;
- VII. Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio;
- VIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para que el personal que tenga a cargo la operación de los equipos de verificación de emisiones vehiculares en su centro autorizado, cuente con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones, así como para que participe en el proceso de capacitación, evaluación y selección que determine la Secretaría, previo a su acreditación;
- IX. Abstenerse de prestar el servicio de verificación vehicular con personal que no haya sido previamente acreditado por la Secretaría, salvo que se trate de personal en capacitación con la supervisión individualizada de personal autorizado, el cual podrá ser únicamente una persona por línea previamente registrada y autorizada en la Secretaría;
- X. Impedir la permanencia dentro de las instalaciones del Centro de Verificación de cualquier persona que no esté debidamente acreditada por la Secretaría, a excepción de los conductores de los vehículos a verificar y de las personas que les prestan servicios administrativos y de mantenimiento, para lo cual, deberán registrar en bitácora cada servicio recibido;
- XI. Presentar a la Secretaría la plantilla de su personal, que incluya funciones, horario de labores y fotografía reciente;
- XII. Impedir el ingreso al Centro de Verificación de cualquier persona que utilice ropa con colores y/o símbolos similares a los que utiliza el personal que labora en el Centro de Verificación;
- XIII. Prestar el servicio de verificación vehicular únicamente de lunes a sábado en el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas; lo cual, no impide que se suspenda el servicio solamente los días no laborables conforme a la legislación laboral, situación que deberá hacerse por escrito del conocimiento de la Secretaría, y de los usuarios con un aviso pegado al exterior del Centro de Verificación, por lo menos con un día hábil de anticipación; asimismo, la Secretaría podrá determinar en el Programa de Verificación Vehicular ampliar los días y horario para la prestación del referido servicio cuando sea necesario para mejorar la verificación vehicular, para lo cual, deberá fundar y motivar adecuadamente su determinación;
- XIV. Entregar una constancia de verificación vehicular aprobatoria o no aprobatoria por cada vehículo que hubiese recibido el servicio de verificación de emisiones, conforme a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Contar con un sistema de video grabación con las características y especificaciones que determine la Secretaría, a través del cual, dicha dependencia pueda monitorear en tiempo real las actividades de los Centros de Verificación; así como obtener grabaciones en vídeo de dichas actividades. El sistema deberá tener la capacidad para almacenar los vídeos que se generen en el Centro de Verificación durante el período de tiempo que la Secretaría determine, el cual, no podrá ser menor a 30 días naturales;
- XVI. Operar un sistema electrónico de aforo vehicular, el cual deberá registrar de forma automática, como mínimo, el número de vehículos que ingresan, verifican y salen del Centro de Verificación, además de calcular el tiempo de

espera de los automotores al ingresar al Centro de Verificación. El tiempo de espera deberá indicarse en una pantalla colocada en la parte externa del Centro de Verificación;

- XXVII. Almacenar las bases de datos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares con los equipos autorizados;
- XXVIII. Contar con bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del Centro de Verificación, así como de operación y mantenimiento por cada línea de verificación, a efecto de llevar el seguimiento de la operación y de los incidentes que se presenten en el citado Centro, misma que deberá ser firmada y sellada por el Gerente del Centro de Verificación respectivo, en todas y cada una de las fojas utilizadas;
- XIX. Cumplir con la imagen interior y exterior del Centro de Verificación, con los uniformes que debe portar su personal y con la papelería, de acuerdo a lo que establezca la Secretaría;
- XX. Mantener a la vista del público el panel de avisos de la autoridad y un buzón de quejas y sugerencias del servicio;
- XXI. Tener una caseta telefónica visible y en operación, con enlace directo a la Secretaría, con acceso gratuito a los usuarios del servicio del Centro de Verificación, misma que deberá cumplir con las especificaciones que determine la Secretaría;
- XXII. Contar con el medio y el servicio necesario para la conexión entre el servidor de comunicación del Centro de Verificación y el centro de cómputo de la Secretaría, a través de los cuales se deberá transmitir en tiempo real la base de datos generada por las verificaciones realizadas;
- XXIII. Realizar las acciones que determine la Secretaría para el adecuado uso, resguardo y destino de la documentación oficial que le entregue dicha dependencia;
- XXIV. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la realización de las acciones de inspección y vigilancia conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXV. Calibrar cada mes los equipos de verificación de emisiones vehiculares o cada que se realice un cambio de banco óptico, sensor de oxígeno o sensor de óxidos de nitrógeno, con laboratorios acreditados en términos de lo dispuesto en la legislación en materia de Metrología y Normalización, informando a la Secretaría por lo menos con un día hábil de anticipación del día y hora en que se llevará a cabo tal calibración. El informe respectivo deberá resguardarse en las instalaciones del Centro de Verificación durante dos años;
- XXVI. Abstenerse de operar equipos que no hayan aprobado la calibración a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- XXVII. Emplear los servicios de laboratorios de calibración que utilicen las mezclas de gases que la Secretaría determine;
- XXVIII. Mantener bajo su resguardo los expedientes de todas las verificaciones vehiculares que realicen, mismos que se deberán integrar con todos los documentos que en el proceso de verificación se requieren para cada tipo de automotor a los que se les preste el servicio, debidamente foliados y con un entresello distintivo del Centro de Verificación que abarque dos fojas. Deberán almacenarse en las instalaciones del Centro de Verificación los expedientes correspondientes al semestre de verificación en curso y el inmediato anterior;
- XXIX. Otorgar mantenimiento preventivo y correctivo a sus equipos de verificación de emisiones vehiculares, únicamente con los proveedores que estén autorizados por la Secretaría para tales efectos;
- XXX. Resguardar dentro de las instalaciones del Centro de Verificación un duplicado de las llaves de los equipos de verificación con el único fin de que la Secretaría pueda abrir los equipos y realizar las acciones de inspección y vigilancia que ordene, por lo que, deberán estar disponibles en todo momento para dicha dependencia y resguardadas en un sobre entresellado y firmado por personal autorizado o comisionado para tal efecto por la misma, ello para garantizar que no sea abierto por personas distintas que no estén autorizadas o facultadas para abrir los equipos de verificación;
- XXXI. Presentar a la Secretaría un reporte semanal en el que informe sobre las verificaciones vehiculares realizadas por su Centro de Verificación, en los términos que lo requiera dicha dependencia;
- XXXII. Abstenerse de verificar a vehículos que sean presentados con una constancia de verificación reportada como robada, así como retener dicha constancia, misma que deberá enviar a la Secretaría para el trámite procedente;
- XXXIII. Impedir la reparación de automotores, así como la preverificación de los mismos en el interior del Centro de Verificación;
- XXXIV. Abstenerse de verificar vehículos automotores los días en que se encuentre restringida su circulación conforme al Programa Hoy NO Circula y al certificado, holograma o cualquier otro documento que expida el Centro de Verificación respectivo conforme al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que emita la Secretaría, con

excepción de los vehículos que se presenten con pago de multa por verificación extemporánea dentro del término que se le concede conforme a la misma;

- XXXV. Elaborar y entregar los planos relacionados con su Centros de Verificación que para tal efecto les requiera la Secretaría, así como resguardar una copia certificada de dichos planos en las instalaciones del Centro de Verificación y actualizar los mismos cada vez que, previa autorización de la Secretaría, cambien o modifiquen sus equipos, sistemas o conexiones. Se deberán entregar como mínimo los planos arquitectónico, hidráulico, eléctrico, de ductos de conducción de gas y del sistema de red; y
- XXXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V
DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS PARA LA
OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN, DE PROVEEDORES DE CONVERTIDORES
CATALÍTICOS Y DE LOS TALLERES MECÁNICOS AUTORIZADOS PARA SUSTITUIR CATALIZADORES
EN MAL ESTADO.

Artículo 24.- La Secretaría publicará, con base en la necesidad de los servicios de verificación de emisiones vehiculares, convocatorias públicas para emitir la autorización de proveedores de equipo y de servicios de mantenimiento para equipo, para la operación de los Centros de Verificación. Así mismo, la Secretaría emitirá convocatorias públicas para otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, entre los que se incluye, la autorización para la comercialización de convertidores catalíticos y de los talleres mecánicos que presten el servicio de sustitución de convertidores catalíticos para reemplazar los catalizadores en mal estado detectados en la verificación vehicular.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, así como la autorización para ser proveedoras de equipos, dar servicio de mantenimiento de los equipos de verificación, comercializar convertidores catalíticos de repuesto y para sustituir los catalizadores en mal estado, deberán sujetarse a lo establecido en las convocatorias que para ese efecto expida la Secretaría y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26.- La autorización otorgada a proveedores de equipo, a proveedores de mantenimiento de los equipos de verificación, a comercializadores de convertidores catalíticos de repuesto y a talleres mecánicos proveedores del servicio de reemplazo de catalizadores en mal estado, establecerá el periodo de su vigencia, misma que podrá darse por concluida de forma anticipada cuando proceda una revocación.

Artículo 27.- La Secretaría establecerá, de considerarlo necesario, los términos bajo los cuales se podrán revalidar las autorizaciones a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 28.- Los proveedores de equipos, programas de cómputo o de servicio de mantenimiento a equipos, para la operación de los Centros de Verificación están obligadas a:

- I. Suministrar oportunamente equipos y servicios que cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento, se encuentre debidamente registrados ante la Secretaría en los términos que ésta determine;
- III. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos; así como remitir un informe mensual a la Secretaría;
- IV. Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos;
- V. Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de Salario Mínimo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos en que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables. Esta fianza será entregada a la Secretaría;
- VI. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos previamente autorizados por la Secretaría;
- VII. Observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas oficiales mexicanas y ambientales, así como en las demás disposiciones que les sean aplicables;
- VIII. Dar aviso por escrito a la Secretaría cuando encuentren alguna modificación a los equipos de verificación de emisiones a los que se dé mantenimiento o cuando exista la presunción de una posible modificación de los mismos; y
- IX. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la realización de las acciones de inspección y vigilancia conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Los contratos referidos en la fracción VI del artículo anterior, deberán contener cuando menos:

- I. Los datos completos del Centro de Verificación y del proveedor de servicios contratantes, incluyendo fecha y número de sus autorizaciones respectivas;
- II. Especificación del servicio que va a prestarse y su contraprestación;
- III. El otorgamiento de una póliza de fianza a favor del Centro de Verificación para garantizar el cumplimiento de sus servicios que incluya mano de obra y refacciones; y
- IV. La vigencia del contrato.

Artículo 30.- Los proveedores de equipos y/o servicio de mantenimiento a los equipos de verificación que hayan participado en la comisión de hechos que constituyan infracción a la Ley, a este Reglamento o a cualquier otra disposición reglamentaria serán responsables solidarios con los titulares de las autorizaciones para la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación; asimismo, serán responsables del incumplimiento de sus obligaciones previstas en los citados ordenamientos jurídicos, por lo que se les podrán imponer medidas de seguridad y correctivas, así como las sanciones procedentes, independientemente de las que se impongan a dichos titulares.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales autorizadas para comercializar convertidores catalíticos de reemplazo, están obligadas a:

- I. Llevar un registro con la información de la cantidad y tipo de convertidores que se entregaron a los talleres autorizados para reemplazar los convertidores catalíticos en mal estado.
- II. Presentar un reporte en el que se especifique la cantidad de convertidores comercializados de acuerdo a lo que establezca la Secretaría.
- III. Permitir al personal de la Secretaría la realización de las acciones de inspección y vigilancia de conformidad con la orden u oficio de comisión que al efecto se emita, observando las formalidades que para dichos actos prevé la Ley.
- IV. Comercializar únicamente los convertidores catalíticos que cumplan con la normatividad correspondiente.
- V. Entregar a la autoridad y a las personas físicas y morales autorizadas para prestar el servicio de reemplazo de convertidores catalíticos, un catálogo en donde se establezca la aplicación vehicular de su producto de acuerdo al parque vehicular nacional.
- VI. Entregar una garantía a los autorizados para prestar el servicio de reemplazo de convertidores catalíticos, por cada unidad vendida.
- VII. Presentar y mantener en vigor una fianza de 3,000 días de Salario Mínimo, la cual garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en la autorización correspondiente.
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 32.- Los Titulares de las autorizaciones para prestar el servicio de reemplazo de convertidores catalíticos, están obligados a:

- I. Realizar labores de diagnóstico de operación del automotor, de reparación de fallas detectadas en éste y de sustitución del convertidor catalítico, de acuerdo con el servicio contratado y observando que el mismo cumpla con la normatividad correspondiente;
- II. Prestar debidamente el servicio de instalación del convertidor catalítico a todo tipo de vehículo, de acuerdo con el servicio contratado y observando que el mismo cumpla con la normatividad correspondiente;
- III. Instalar los convertidores catalíticos adecuados de acuerdo al catálogo de aplicación vehicular que reciba del proveedor de convertidores catalíticos;
- IV. Contar con los elementos que la Secretaría determine para asegurar la calidad en el servicio;
- V. Presentar un reporte de los convertidores catalíticos instalados, en los términos que disponga la Secretaría;
- VI. Entregar una garantía al conductor del vehículo que realice reemplazo de convertidor catalítico por el servicio de mantenimiento realizado y por el o los convertidores catalíticos instalados;
- VII. Permitir al personal de la Secretaría la realización de las acciones de inspección y vigilancia de conformidad con la orden u oficio de comisión que al efecto se emita, observando las formalidades que para dichos actos prevé la Ley; y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 33.- Para verificar el cumplimiento de este Reglamento, así como de las normas oficiales mexicanas o ambientales del Distrito Federal, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, la Secretaría realizará las acciones de inspección y vigilancia procedentes conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 34.- En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Secretaría podrá utilizar la información proporcionada por medios electrónicos, informáticos y de comunicación o cualquier otro instrumento que le permita realizar tales actividades, así como presentar vehículos automotores a verificar, o en su caso, acompañar a los usuarios que se lo requieran para que presencien el procedimiento de verificación vehicular, a fin de constatar la adecuada operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, además del cumplimiento de las disposiciones aplicables y las acciones de mejora.

Artículo 35.- Cuando de la información recabada por la Secretaría en acciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento o de cualquier otra disposición reglamentaria aplicable, se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas, podrá instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, sin necesidad de practicar visita domiciliaria o acto de inspección, debiendo emplazar a la persona o personas que sean las probables infractoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley .

Artículo 36.- Los procedimientos de inspección y vigilancia que se inicien conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 37.- Para determinar las medidas de seguridad y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento o en cualquier otra disposición reglamentaria aplicable, se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa, como hechos que generan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales en virtud de permitir la contaminación del aire, con la consecuente repercusión peligrosa para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, los siguientes:

- I. Emitir constancias de rechazo o negar el servicio de verificación vehicular indebidamente;
- II. Alteración, manipulación o uso del Software y/o Hardware de verificación distintos a los autorizados, desarrollados o establecidos por la Secretaría;
- III. Aplicación de carga indebida o nula a vehículos en el proceso de verificación vehicular bajo protocolo dinámico;
- IV. Instalación de mangueras o de cualquier otro elemento no contemplado en los planos autorizados por la Secretaría que pueda alterar el buen funcionamiento del Centro de Verificación;
- V. La falta de calibración de los equipos; y
- VI. El uso de gas de procedencia distinta al motor del vehículo que se encuentre verificando.

Artículo 38.- La Secretaría podrá comisionar o autorizar personal para que verifique que los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulan en el Distrito Federal, cumplan con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, además de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales para el Distrito Federal, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39.- El personal comisionado o autorizado por la Secretaría para que verifique que los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulan en el Distrito Federal cumplan con las disposiciones referidas en el artículo 38 de este Reglamento podrá revisar que los propietarios o poseedores de vehículos que se encuentren en estado de encendido o circulen dentro del Distrito Federal cumplan con sus obligaciones, para lo cual, podrán detener la marcha o circulación de los vehículos automotores que presuman contaminantes en virtud de la coloración y/o intensidad de su emisión y de los que no porten el holograma de verificación vigente que les permitan la circulación o que circulen en días que tengan restringida la circulación.

Artículo 40.- En los supuestos en que el personal comisionado constate el incumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 39 de este Reglamento procederá a retirar y retener una placa de circulación, así como entregarle al conductor o poseedor del vehículo respectivo, la constancia de incumplimiento respectiva.

La constancia de incumplimiento deberá contener de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) Fecha y hora;
- b) Lugar de expedición;
- c) Datos de identificación del vehículo;
- d) Motivo de la sanción;

- e) Monto de la sanción;
- f) Fundamentación y motivación; y
- g) Medidas cautelares que se impongan en su caso.

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de los vehículos sancionados tendrán un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de la imposición de la sanción para pagar la sanción o sanciones correspondientes, y en su caso, llevar su unidad a mantenimiento y/o reparación, y, acudir a un Centro de Verificación a demostrar que las emisiones de su vehículo se encuentran dentro de los límites permisibles conforme a las referidas disposiciones jurídicas.

Durante el referido plazo, no podrá circular el vehículo automotor por motivos distintos a los expresados en éste artículo, salvo el día en que sea impuesta la sanción, en cuyo caso la unidad podrá circular para su resguardo. El incumplimiento de lo referido motivará que la unidad sea retirada de la circulación y remitida a un depósito vehicular, para lo cual, la Secretaría se podrá auxiliar y coordinar con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de los vehículos sancionados por emitir contaminantes en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de la imposición de la sanción para cumplir con lo referido en el artículo 44 de este Reglamento y recuperar la placa o placas de circulación de su unidad. Una vez transcurrido el término referido la Secretaría podrá disponer de las placas de circulación retiradas y darles el destino que considere para evitar su uso inadecuado.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES A LOS PROPIETARIOS O LEGÍTIMOS POSEEDORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 43.- La multa por emitir contaminantes en contravención a lo establecido en la Ley y en este Reglamento, en las normas oficiales mexicanas o normas ambientales para el Distrito Federal, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, será de 24 días de Salario Mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 44.- La multa por no portar holograma de verificación vehicular, el certificado de verificación y/o cualquier otro documento que se requiera para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, será de 24 días de Salario Mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 45.- La multa por circular con vehículos automotores en un día que tengan restringida la circulación conforme a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento, en acuerdos, programas o cualquier otra disposición jurídica aplicable, será de 24 días de Salario Mínimo vigente en el Distrito Federal.

TÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 46.- La realización de la denuncia de hechos se tomará en cuenta en caso de que se hubiese incurrido en alguna infracción al reglamento u otras disposiciones jurídicas aplicables a la verificación vehicular como elemento para determinar la sanción correspondiente.

Artículo 47.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este reglamento y disposiciones que emanen del mismo, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRÁNSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Se dejan sin efectos todas las Circulares dirigidas a los Centros de Verificación o aplicables en la verificación vehicular, emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, que se opongan al mismo. Las Circulares emitidas en cumplimiento a mandatos judiciales o requerimientos ministeriales o solicitudes de autoridades administrativas competentes debidamente justificadas, continuarán vigentes en los términos en que fueron emitidas.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con la normatividad vigente en el momento de su inicio, excepto aquellos en los que las personas interesadas soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

QUINTO.- Una vez transcurrido un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Centros de Verificación deberán operar con el personal debidamente acreditado por la Secretaría conforme al proceso de acreditación que la misma determine.

SEXTO.- Los responsables de los Centros de Verificación deberán presentar a la Secretaría su programa de mejora continua dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día de la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO.- Los responsables de los Centros de Verificación deberán presentar a la Secretaría la plantilla de su personal, que incluya funciones, horario de labores y fotografía reciente, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Ciudad de México, a los dieciseis días del mes de octubre del año dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**